

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2 Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Dieciséis (16) septiembre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2022-00240-00

DEMANDANTE: YESSIKA LORENA SOLER PINZÓN

DEMANDADO: QUANTA SERVI CES COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1. Aporte poder debidamente conferido en los términos del art. 74 del C.G.P., esto es, con presentación ante juez, notario u oficina de apoyo judicial, o en la forma prevista en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que su otorgamiento se dio a través de la cuenta de correo electrónico del trabajador demandante; lo anterior, comoquiera que el poder arrimado con la demanda está dirigido a la sociedad demandada y no a este despacho, y tiene como fin la entrega de documentos.
- 2. Aclare el hecho primero de la demanda y la pretensión segundo, pues en el primero de estos indica que el salario devengado era de \$3.500.000, y en la pretensión manifiesta que fue de \$3.710.000, lo cual resulta en una clara discrepancia, máxime si se tiene en cuenta que, en los hechos señala que nunca fue incrementado el salario durante la relación laboral.
- 3. Aclare si la pretensión tercera es diferente a la pretensión primera, pues al parecer, ambas persiguen el reconocimiento de las diferencias salariales, por lo que, si es así, deberá excluir la pretensión tercera.
- 4. Existe una indebida acumulación de pretensiones comoquiera que la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T. es excluyente respecto de la indexación, por lo que, el togado deberá proceder en la forma prevista en el art. 25 A del C.P.T. y de la S.S.
- 5. Aclare la pretensión séptima en el sentido de indicar los periodos adeudados presuntamente por la demandada, y en el mismo sentido, deberá incluir en el acápite de hechos todos los elementos facticos

- relacionados, puede debe recordarse que los hechos son los fundamentos de las pretensiones.
- 6. Estime la cuantía del asunto, teniendo en cuenta para ello, además de las pretensiones pecuniarias, la relativa a la indemnización moratoria al momento de la presentación de la demanda.
- 7. Relacione en el acápite de pruebas documentales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, por separado e identificándolos plenamente.
- 8. Acredite la remisión de la demanda y la subsanación de la demanda a la parte demandada en los términos del inc. 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta para ello la dirección de notificación judicial contenida en el registro mercantil.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido dentro del plazo otorgado al correo electrónico j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Se advierte que de conformidad con los previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente sí son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco (5:00 p.m.)

NOTIFIQUESE(1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37cef818026bca6b4240ffa75d881b6cf93a324e2b90b2128fa70b0a5ad953de

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica